



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**DERECHOS DE AUTOR: CESIÓN DE DERECHOS DE  
OBRAS FOTOGRÁFICAS**

Autora: Nuria Hormaechea Pérez del Yerro

5º E-3 B

Área de Derecho Civil

Tutora: Rosa de Couto Gálvez

Madrid

Abril 2021

## INDICE

<b>1. INTRODUCCION.....</b>	<b>4</b>
<b>1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA FOTOGRAFIA .....</b>	<b>5</b>
1.1. TERMINOLOGÍA .....	5
1.2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FOTOGRAFÍA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA .....	7
<b>2. LA FOTOGRAFIA COMO OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.....</b>	<b>10</b>
2.1. RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBRAS FOTOGRÁFICAS Y LAS MERAS FOTOGRAFÍAS.....	10
2.2. LA ORIGINALIDAD COMO ELEMENTO DIFERENCIADOR DE LA OBRA FOTOGRÁFICA Y LA MERA FOTOGRAFÍA.....	13
2.3. EL SOPORTE COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA CONSIDERACIÓN DE UNA OBRA FOTOGRÁFICA. .	16
<b>3. EL FOTÓGRAFO COMO SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR.....</b>	<b>17</b>
<b>4. LOS DERECHOS SOBRE LA FOTOGRAFÍA .....</b>	<b>20</b>
4.1. DERECHOS MORALES .....	20
4.2. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN .....	22
<i>Derecho de Reproducción .....</i>	<i>24</i>
<i>Derecho de Distribución .....</i>	<i>25</i>
<i>Comunicación Pública .....</i>	<i>26</i>
<i>Derecho de Transformación.....</i>	<i>29</i>
<b>5. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE LA OBRA FOTOGRÁFICA .</b>	<b>31</b>
5.1. LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE LAS OBRAS FOTOGRÁFICAS REALIZADAS EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN LABORAL .....	33
<b>6. LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONCURSOS DE FOTOGRAFIA.....</b>	<b>37</b>
<b>7. CONCLUSION .....</b>	<b>40</b>
<b>8. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>43</b>
8.1. LEGISLACIÓN .....	43
8.2. JURISPRUDENCIA .....	44
8.3. OBRAS DOCTRINALES.....	45
8.4. RECURSOS DE INTERNET.....	47
<b>9. ANEXOS .....</b>	<b>51</b>

## **ABREVIATURAS**

AEFONA	Asociación Española de Fotógrafos de Naturaleza
AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
E. T	Estatuto de los Trabajadores
OMPI	Organización Mundial de Propiedad Intelectual
PETA	Personas por el Trato Ético de los Animales
RD	Real Decreto
TRLPI	Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual
TS	Tribunal Supremo
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

## **RESUMEN**

La fotografía es un bien inmaterial que está protegido por el derecho de autor en la Ley de Propiedad Intelectual. En el ordenamiento jurídico español, se encuentra un sistema dual que diferencia entre las obras fotográficas y las meras fotografías confiriendo una protección mayor a las primeras.

Los derechos morales y de explotación sobre las fotografías han adquirido especial relevancia con la revolución digital puesto que existen nuevas problemáticas entorno a la protección del autor de la obra, tales como las cláusulas abusivas en los concursos de fotografía. Todo ello, es esencial para plantear la transmisión de derechos con la máxima protección hacia el autor.

**Palabras clave:** Derechos de autor, Propiedad Intelectual, Obra fotográfica, Mera fotografía, transmisión de derechos, autor, originalidad

## **ABSTRACT**

Photography is an intangible asset that is protected by copyright under the Intellectual Property Law. In the Spanish legal system, there is a dual system that differentiates between photographic creations and mere photographs, giving greater protection to the former.

The moral and exploitation rights over photographs have acquired special relevance with the digital revolution, since there are new problems related to the protection of the author of the work, such as abusive clauses in photography contests. All this is essential to consider the transfer of rights with maximum protection for the author.

**Keywords:** Copyright, Intellectual Property, Photographic creation, Mere photography, transfer of rights, author, originality.

## 1. INTRODUCCION

Según la definición que nos facilita la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) “*La propiedad intelectual se refiere a las creaciones del intelecto*” En ella se integran tanto la propiedad industrial como el derecho de autor o copyright y este último incluye los derechos sobre las fotografías sobre los que versa el trabajo.<sup>1</sup>

La primera fotografía de la que se tiene constancia fue realizada por el francés Joseph Nicéphore Niépce. Esta imagen surgida del primer proceso fotográfico de la historia se llamó “Point de vue du Gras” (anexo I). Desde que la primera fotografía fue realizada en junio de 1826 hasta la actualidad, los avances en el mundo de la fotografía han sido innumerables pasando por una etapa en la que primaba la fotografía analógica hasta nuestros tiempos, en que la revolución digital ha llevado a que cada día haya una ingente cantidad de fotografías circulando por internet.

En consecuencia, es normal que haya que plantearse y enfocar la fotografía desde un ámbito jurídico, es decir, un planteamiento de los derechos que existen para proteger a los autores de las fotografías frente a vulneraciones de su autoría y de su monopolio sobre los derechos patrimoniales. Por ello, a lo largo de este Trabajo de fin de Grado hemos hecho un estudio de la regulación que existe en España para la fotografía.

Es en la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), donde se resguarda los derechos del autor sobre la fotografía y los derechos atribuibles a terceros. En ella se establece una dualidad de regímenes jurídicos para la fotografía haciendo una distinción entre las “meras fotografías y las “obras fotográficas”. La originalidad que reviste la fotografía será el criterio principal para establecer si se trata de una creación artística y, en consecuencia, se encuentra protegida por los derechos de autor, o si por el contrario no cumple con dicha condición y por lo tanto, tiene una protección menos amplia.

---

<sup>1</sup> OMPI. “Principios Básicos de la Propiedad Industrial”. *WIPO - World Intellectual Property Organization.*, 2016. (Disponible en [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_895\\_2016.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf); última consulta 28/09/2020)

Además, la fotografía se trata de un bien susceptible de apropiación, de tráfico económico y de naturaleza especial puesto que nos encontramos ante una propiedad sobre un bien inmaterial que, además de la originalidad mencionada, requerirá de su plasmación sobre un soporte para ser reconocida como una obra fotográfica.

El fotógrafo, va a tener por lo tanto una serie de derechos sobre las obras que va a variar dependiendo de si la fotografía se califica de obra fotográfica o de mera fotografía ya que mientras que la primera tiene una protección más amplia en la que además de los derechos de explotación se protegen unos derechos morales irrenunciables e intransmisibles, la segunda va a ver su protección aminorada debido a la falta del criterio de originalidad.

Por otro lado, la cesión de derechos a terceros solo podrá realizarse respecto de los derechos de explotación ya que como ya hemos mencionado, los derechos morales son intransmisibles y por ello, abordaremos esta cuestión haciendo hincapié en la cesión en un marco de relaciones laborales puesto que es la que puede suponer una mayor problemática.

Finalmente, analizaremos las cláusulas abusivas que podemos encontrar en las bases de concursos de fotografía y que cada vez reciben más denuncias debido a los abusos en las cláusulas relativas a la cesión de derechos de las fotografías y que tienen una finalidad ilícita escondida detrás de la convocatoria de los mismo.

## 1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA FOTOGRAFIA

### **1.1.Terminología**

La propiedad intelectual no se entiende de la misma manera en todos los países europeos. Existen distintas acepciones de este termino que pueden llevar a una comprensión errónea de lo que se expone a continuación si no se hace una aclaración previa de la acepción que va a tenerse en consideración en este trabajo.

En el Derecho Internacional, así como en la OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual) domina una definición más amplia que incluye dentro de las materias que abarca este termino, tanto la propiedad industrial como los derechos de autor.<sup>2</sup>

De hecho, la OMPI da una definición muy completa del termino “Propiedad Intelectual”:

*“La propiedad intelectual se divide en dos categorías: **la propiedad industrial**, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de procedencia; y **el derecho de autor**, que abarca las obras literarias y artísticas tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos”.*<sup>3</sup>

Por otro lado, en España, la Propiedad Intelectual tiene una acepción más concreta definiéndose como *“los derechos de autor sobre las creaciones originales y los derechos conexos”* De esta manera, en el derecho nacional no se incluye la propiedad industrial como parte de la propiedad intelectual sino los derechos de autor en sentido estricto.<sup>4</sup>

Por lo tanto, los derechos de autor y la propiedad industrial no se encuentran unificados en la legislación española, sino que mientras los primeros se encuentran regulados en la Ley de Propiedad intelectual, los segundos quedan fuera de este ámbito.

Además, es importante aclarar que los derechos de autor no deben interpretarse como una pluralidad de derechos, puesto que nos referimos a un único derecho, aunque este confiera

---

<sup>2</sup> OMPI, “¿Qué es la propiedad intelectual?”. *Revista de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual*, núm. 450E/20, 2020 (Disponible en <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4528>; última consulta 29/09/2020).

<sup>3</sup> Omatos Soria, A., “Propiedad intelectual, derechos de autor y copyright”, 2012 (Disponible en [http://aomatos.edurioja.org/legalidad/propiedad\\_intelectual\\_derechos\\_de\\_autor\\_y\\_copyright.html](http://aomatos.edurioja.org/legalidad/propiedad_intelectual_derechos_de_autor_y_copyright.html); última consulta 30/09/2020).

<sup>4</sup> Esteve Pardo, M. A., “La Propiedad Intelectual”, Esteve Pardo, M. A (Coord.), En *Propiedad Intelectual (Doctrina, jurisprudencia, esquemas y formularios)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 4 del documento TOL1.519.122 en <http://www.tirantonline.com>

una pluralidad de facultades independientes entre sí a aquellos sujetos que la Ley de Propiedad Intelectual ordena.<sup>5</sup>

El Artículo 23 LPI dice “*Los derechos de explotación regulados en esta sección son independientes entre sí*”. Por ello, debemos tratar de manera individual cada una de las facultades conferidas por el derecho de autor y no como un conjunto de derechos.

## **1.2. Régimen Jurídico de la fotografía en la legislación española**

En el ámbito de la fotografía, no existe ninguna alusión a la protección de la misma hasta que en 1879 se le otorga por primera vez, puesto que el artículo 1 de la Ley incluía las obras artísticas como objeto de propiedad intelectual.<sup>6</sup>

Hasta el momento no había sido posible incluir a la fotografía como objeto de protección puesto que el artículo 1 en la Ley de 1847 solo hacía referencia a las obras escritas. De hecho, la denominación de “Ley de Propiedad Intelectual” surge con la Ley de 1879 puesto que anteriormente se denominaba “Ley de Propiedad Literaria” dejando sin ninguna duda, la protección de las fotografías fuera de alcance.<sup>7</sup>

Junto a la Ley de Propiedad Intelectual de 1879<sup>8</sup>, se publica un año más tarde el Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879. En este texto se incluye por primera vez una alusión directa a la fotografía ya que el artículo 1 incluye que “*Se entenderá por obras, para los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el*

---

<sup>5</sup> Rodríguez-Cano, B. R., “El Derecho de Autor”, Rodríguez-Cano, B. R. (Ed.), *Manual de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 20-29.

<sup>6</sup> Valero Martín, E., “El Sistema Español de Protección de la Fotografía”, *Obras Fotográficas y Meras Fotografías*, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 2 del documento TOL.331.812 en <http://www.tirantonline.com>

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> España. Ley de 10 de enero de 1879 de Propiedad Intelectual. Gaceta de Madrid, nº 12, 12 de enero de 1879, p. 107-108.

*grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía o cualquier otro de los sistemas impresores o reproductores conocidos o que se inventen en lo sucesivo”.*<sup>9</sup>

Un artículo que también supuso un gran avance para la protección de la fotografía fue el art. 9 TRLPI puesto que aclaraba que *“la enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni de la exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor o a sus derechohabientes”* confiriendo derechos morales y patrimoniales a los autores de las obras artísticas, y, en consecuencia, a la fotografía.<sup>10</sup>

Con la Real orden de 4 de septiembre de 1911, los fotógrafos consiguen dar un paso más en la protección de la fotografía. El descontento de los fotógrafos era palpable puesto que era muy común encontrarse fotografías reproducidas sin mención del autor de las publicaciones periódicas y por ello mediante la Real orden se consigue la necesidad de una autorización del propietario de la obra para su reproducción por un tercero de manera que el autor podía no autorizar la reproducción de su obra sin que su nombre fuera mencionado.<sup>11</sup>

Sobre el derecho descrito al que se refiere la Real orden de 4 de septiembre de 1911 cabe hacer una reflexión. Dado que lo que se ofrece es la posibilidad del autor de exigir la mención de su nombre en la publicación para autorizar la reproducción, podemos afirmar que se trata de una posibilidad y no de una obligación por lo que no se puede calificar como “derecho moral a la paternidad” ya que es renunciable.

La Real orden de 28 de agosto de 1924 también añade matices de especial importancia para la fotografía puesto que se hace hincapié en dos fases que tiene el proceso de realización de esta. En primer lugar, existe un momento de creatividad y planificación de como va a ser la fotografía y, en segundo lugar, el procedimiento mecánico de ejecución de la misma.

---

<sup>9</sup> Real Decreto 3 de septiembre 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 enero de 1879 sobre propiedad intelectual. (Gaceta de Madrid 6 de septiembre de 1980, núm. 250).

<sup>10</sup> Valero Martín, E. *Op. Cit.*, p.3.

<sup>11</sup> Valero Martín, E. *Op. Cit.*, p.4.

Mediante este texto se reconoce en los casos en que haya varias personas que han contribuido a la realización de una obra fotográfica, la autoría a la cabeza pensante y no al ejecutor.<sup>12</sup>

Tras varios intentos de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 para adaptarse a los cambios que se habían producido en el ámbito intelectual, en 1987 nació una nueva Ley de Propiedad Intelectual que afectaba enormemente a la regulación de la fotografía incluyendo un sistema dual<sup>13</sup> de protección de estas y haciendo una distinción entre las obras fotográficas y las meras fotografías.

Finalmente, la última Ley de Propiedad Intelectual ha sido la que vio la luz en 1996 que modifica el cómputo del plazo de duración de la protección de las meras fotografías, así como el artículo en el que se regula.<sup>14</sup>

Posteriormente a la Ley de Propiedad Intelectual ha habido tres reformas que cabe mencionar:

En primer lugar, la **Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual**. Esta ley modifica el **RD 1/1996** incorporando a la legislación española la **Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** que tiene como fin la armonización de algunos aspectos de los derechos de autor en la Sociedad de la Información y conforme a los Tratados de la OMPI.<sup>15</sup>

En segundo lugar, la **Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual**. Esta reforma trata principalmente tres

---

<sup>12</sup> Pizarro Moreno, E., “Obras expresadas por procedimientos análogos a los fotográficos. En torno a las llamadas simples fotografías”, Serrano Fernández, M (Coord), *Fotografía y derechos de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2008, p. 33.

<sup>13</sup> Valero Martín, E. *Op. Cit.*, p. 7

<sup>14</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (BOE 22 de abril de 1996, núm. 97)

<sup>15</sup> Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. (BOE 8 de julio de 2006, núm. 162)

bloques: la revisión del sistema de copia privada, el diseño de mecanismos eficaces para la supervisión de gestión de derechos de propiedad intelectual y el fortalecimiento de los instrumentos de reacción frente a vulneraciones de derechos que permita el impulso de la oferta legal en el entorno digital.<sup>16</sup>

Finalmente, la **Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual** y se incorporan al ordenamiento jurídico español la **Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014** y la **Directiva 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2017**. Esta es la última reforma que se ha llevado a cabo y trata la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y otros temas que corresponden a los derechos sobre obras musicales. También, los usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas con ciertas discapacidades.<sup>17</sup>

## 2. LA FOTOGRAFIA COMO OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

### 2.1. Régimen general de las obras fotográficas y las meras fotografías

La Ley de Propiedad Intelectual regula la fotografía mediante un sistema de protección dual en el que diferencia entre las obras fotográficas y las meras fotografías aplicando un régimen jurídico distinto a cada una de ellas.<sup>18</sup>

Las obras fotográficas se rigen por las normas generales del Libro I y por ello son objeto de derechos de autor, puesto que se les aplica la misma regulación que al resto de obras de propiedad intelectual. Estas obras se encuentran protegidas debido a que cumplen con los

---

<sup>16</sup> Ley 21/2014 de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE 5 de noviembre de 2014, núm. 268)

<sup>17</sup> Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. (BOE 2 de marzo de 2019, núm. 53)

<sup>18</sup> Valero Martín, E. *Op.Cit.*, p.7

requisitos impuestos por el artículo 10.1 TRLPI que entiende como obras objeto de propiedad intelectual “*todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*”.

La definición que establece la Ley de Propiedad Intelectual vigente continúa con una lista ejemplificativa de obras que deben estar protegidas. Esta lista es abierta puesto que hay creaciones que no se incluyen en la enumeración y que, sin embargo, también se encuentran protegidas por el derecho de autor.<sup>19</sup> En concreto, el artículo 10.1 h) TRLPI hace alusión a las obras fotográficas y obras análogas a la fotografía incluyéndolas como objeto de la propiedad intelectual.

En este sentido y de acuerdo con autores como Anguita Villanueva, Ayllón Santiago y García Sedano, sería ilógico que se estableciese una lista inquebrantable ya que la sociedad evoluciona y las nuevas tecnologías hacen que la enumeración sea más extensa que la que se estableció en el momento de la redacción del artículo dejándolo anticuado. Por ello, García Sedano ofrece como solución al envejecimiento de dicha enumeración, la actualización de la misma en reformas como la realizada recientemente. De esta manera, se podría adecuar la lista ejemplificativa a las nuevas realidades que ya se consideran creaciones originales como las expresadas por medio del tacto, el paladar o el olor.<sup>20</sup>

El autor de una obra fotográfica va a poder aventajarse de los derechos que se le confiere sobre la obra. Por un lado, los derechos morales de autor que se regulan en el artículo 14 TRLPI y que le permitirán reivindicar la autoría de su obra, decidir sobre su destino y controlar su integridad.<sup>21</sup> Por otro lado, los derechos patrimoniales o de explotación sobre la obra, que son aquellos que el autor podrá ceder a terceros.

---

<sup>19</sup> Valero Martín, E. *Op. Cit.*, p. 13

<sup>20</sup> García Sedano, T., “Análisis del criterio de originalidad para la tutela de la obra en el contexto de la ley de propiedad intelectual”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLIX, 2016, p.256

<sup>21</sup> Bondía Román, F., “Derecho Moral de Autor”, *Diccionario Jurídico de la Cultura*, 2016 (disponible en [http://www.rajyl.es/diccionario-juridico-cultura/voces/derecho-moral-de-autor#:~:text=Derecho%20que%20permite%20al%20autor,destino%20y%20controlar%20su%20integridad.](http://www.rajyl.es/diccionario-juridico-cultura/voces/derecho-moral-de-autor#:~:text=Derecho%20que%20permite%20al%20autor,destino%20y%20controlar%20su%20integridad.,), última consulta 5/12/2020)

En cuanto a la duración de la protección de los derechos de autor, coincide con la del resto de obras protegidas por la propiedad intelectual, es decir, de 70 años después de la muerte del autor.<sup>22</sup>

Por otro lado, se encuentran reguladas en la Ley de Propiedad Intelectual, las meras fotografías. En este caso, no se rigen por las normas generales del Libro I sino que hay que acudir al Libro II sobre “Otros Derechos de Propiedad Intelectual” para encontrar una regulación específica que difiere de la explicada anteriormente.

Las meras fotografías, se encuentran reguladas en el artículo 128 TRLPI como “*una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I*”. A diferencia de las obras fotográficas, las meras fotografías no son consideradas “obras” y por ello, el realizador no tiene reconocidos los derechos morales de autor, aunque conserva la mayoría de los derechos patrimoniales de los que goza el autor de una obra fotográfica.

Si bien la mera fotografía tiene una protección menor que la obra fotográfica, también tiene una mínima protección legal puesto que es comprensible que, aunque no estén consideradas como obras, “*puedan tener un valor documental, periodístico, científico, histórico o comercial*”.<sup>23</sup>

Otra notable diferencia a nivel terminológico entre la obra fotográfica y la mera fotografía es la denominación del sujeto que la realiza. Mientras al sujeto que lleva a cabo una obra fotográfica se le denomina “autor”, al sujeto que realiza una mera fotografía se le denomina “realizador”.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Pizarro Moreno, E. *Op. Cit* p. 40.

<sup>23</sup> Gómez Cabaleiro, R y Sanchez Aristi R., “Otros Derechos de Propiedad Intelectual”. De Couto. R. M. (Coord). *Practicum Propiedad Intelectual*, Thomson Reuters, Madrid, 2020, RB.13.1, (Disponible en <https://proview.thomsonreuters.com>; última consulta 15/03/2021)

<sup>24</sup> *Id.*

En cuanto a la duración de los derechos de las meras fotografías también difiere de los de las obras fotográficas y del resto de obras intelectuales pues el tiempo de vigencia se reduce a los 25 años.<sup>25</sup>

Por lo tanto, debido a la regulación establecida en la actual Ley de Propiedad Intelectual, podemos hacer una diferencia entre dos tipos de fotografía que estarán reguladas por un régimen jurídico distinto. Para calificar una fotografía de obra fotográfica o de mera fotografía, habrá que hacerlo en sentido negativo y de acuerdo con unos criterios que se expondrán a continuación. En consecuencia, si la fotografía no cumple con los requisitos necesarios para ser una obra fotográfica, entonces se regirá por el régimen aplicable a una mera fotografía.<sup>26</sup>

## **2.2.La originalidad como elemento diferenciador de la obra fotográfica y la mera fotografía.**

El primer requisito que debe cumplir una fotografía para ser considerada una obra fotográfica y como tal tener una protección jurídica y regirse por las normas contenidas en el Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual, es el de la originalidad de la obra.<sup>27</sup>

Cuando acudimos a la jurisprudencia podemos tener una idea de aquello que se entiende por originalidad, sin embargo, no es un concepto que se encuentre del todo delimitado, y por ello, se ha formado una división doctrinal sobre la consideración del cumplimiento de una obra de los requisitos para ser original.

---

<sup>25</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (BOE 22 de abril de 1996, núm. 97).

<sup>26</sup> Xalabarder Plantada, R., “De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección “sui generis” de las bases de datos”. Palao Romero (Dir.), *Comentarios a La Ley de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.1475

<sup>27</sup> Valero Martín, E., *Op.Cit.*, p. 13

Por un lado, los defensores de la concepción subjetiva consideran que son originales las obras que reflejan la personalidad de su autor, aunque su contenido no sea nuevo.<sup>28</sup> En este sentido, la Sentencia del Tribunal supremo del 10 de marzo de 2000 hace referencia a la originalidad como “*una realidad singular o diferente por la impresión que produce en el consumidor*”.<sup>29</sup>

Por otro lado, están los defensores de la concepción objetiva, que consideran la originalidad como una novedad que debe apreciarse en el momento de la creación de la obra. En las fotografías, este factor es determinante para que se pueda calificar de obra fotográfica o mera fotografía.

Existen diversas sentencias que ayudan a perfilar lo que debe entenderse como una obra original. La Sentencia del Tribunas Supremo de 5 de abril de 2011 aclara que “*La creatividad supone la aportación de un esfuerzo intelectual, talento, inteligencia, ingenio, inventiva, o personalidad que convierte a la fotografía en una creación artística o intelectual. La singularidad no radica en el objeto fotográfico, ni siquiera en la mera corrección técnica, sino en la fotografía misma, en su dimensión creativa*”.<sup>30</sup>

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 hace hincapié en el concepto de “altura creativa” siendo esta necesaria para ser entendida como obra original.<sup>31</sup> También podemos ver en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1992 como otro requisito esencial de la originalidad es que “se refleje la personalidad del autor”.<sup>32</sup>

La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca se ha pronunciado afirmando que “*Precisamente, el requisito de “originalidad” que ha de darse en la creación literaria, artística o científica para ser objeto de propiedad intelectual ha sido entendido por la doctrina en dos sentidos diferentes, subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo se entiende por*

---

<sup>28</sup> Bondía Román, F., “Propiedad Intelectual y uso social y académico de la fotografía”, M<sup>a</sup> P. Amador Carretero et al (Coord.), *Segundas Jornadas Imagen, cultura y tecnología*. Archivana, Madrid, 2003, p. 31.

<sup>29</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.a, de 10 de marzo de 2000.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 214/2011, de 5 de abril de 2011.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 253/2017, de 26 de abril de 2017.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 955, de 26 de octubre de 1992

*obra original cuando refleja la personalidad del autor y desde el punto de vista objetivo que considera la “originalidad” como “novedad objetiva” cuando puede afirmarse que nos encontramos ante una creación original”.*<sup>33</sup>

En cuanto al TS afirma que *“el presupuesto primordial, para que la creación humana merezca la consideración de obra, es que sea original, cuyo requisito, en su perspectiva objetiva, consiste en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente”.*<sup>34</sup>

Si bien los tribunales no mostraban unanimidad en qué concepción debía ser utilizada, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 29 de septiembre de 2005 nos presenta el criterio objetivo como el acertado para aplicar en la actualidad debido al progreso de la sociedad. Para ello argumentan que, aunque tradicionalmente la originalidad subjetiva era la que predominaba debido a que era aplicable a las obras clásicas que tenían una gran altura creativa, en la actualidad, las nuevas tecnologías han implicado que el autor no necesite el mismo grado de aportación, por lo que predomina la tendencia hacia una originalidad que requiere novedad.<sup>35</sup>

A modo de conclusión y de acuerdo con la opinión de Bercovitz<sup>36</sup>, la capacidad de determinar la personalidad del autor de una fotografía no condiciona la originalidad de la misma. Si bien, puede ser reconocible la personalidad de un autor en una obra, esta puede ser resultado de una copia. Por ello, considero que la concepción objetiva aporta mayor protección a los artistas y es el criterio que debe ser utilizado en una sociedad en que cada vez son más frecuentes los casos de copia que se pueden ver debido al progreso tecnológico.

---

<sup>33</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma 419/2010, de 22 de noviembre de 2010.

<sup>34</sup> Sentencia Tribunal Supremo, núm. 542/2004, de 24 de junio de 2004.

<sup>35</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 411/2005, de 29 de septiembre de 2005.

<sup>36</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, R., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1992”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1992, num. 30, p.967.

### 2.3.El soporte como requisito esencial para la consideración de una obra fotográfica.

Si recordamos la definición de obra fotográfica recogida en el artículo 10.1 TRLPI, no solo hace alusión a la originalidad como requisito, sino también a la plasmación de la fotografía sobre un soporte.<sup>37</sup>

La doctrina científica y la jurisprudencia dejan claro que “las ideas forman parte del patrimonio de la humanidad”<sup>38</sup> y por ello, deben plasmarse sobre un soporte para que puedan ser protegibles.

La necesidad de que la fotografía se encuentre plasmada en un soporte no debe llevar a que se confunda entre la obra, objeto de derecho de propiedad intelectual, y el soporte, objeto de derecho de una propiedad ordinaria. De hecho, el artículo 3 TRLPI dice que “*los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables*” por lo que un mismo sujeto puede tener la propiedad inmaterial como la material”.<sup>39</sup>

La clara diferenciación entre el soporte y la fotografía es vital cuando se trata de la cesión de derechos, puesto que, al ser independientes, la cesión realizada no conlleva la cesión de los derechos de explotación sobre la obra<sup>40</sup>. A modo ejemplificativo tenemos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias del 9 de junio de 2004 donde se le niega el derecho de autor a un sujeto que es dueño de una colección de fotografías debido a que no es el autor de las mismas, por lo que únicamente se le reconoce el derecho de propiedad que ostenta.<sup>41</sup>

Por lo tanto, para que una fotografía tenga la calificación de obra y goce de los derechos de autor, es indispensable que esta tenga cierto nivel de creatividad y de esencia del autor que

---

<sup>37</sup> A modo recordatorio, la definición de obra fotográfica recogida en el artículo 10.1 TRLPI es “*todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*”

<sup>38</sup> Peinado García, J. I., Peinado García, J. I., “Sujeto, Objeto y Contenido”, Palao Romero y Palao Moreno, G. (Dir.), *Comentarios a La Ley de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 173

<sup>39</sup> Pizarro Moreno, E. *Op. Cit.*, p. 34-35.

<sup>40</sup> Serrano Fernández, M., “La Autoría de la Obra Fotográfica”. Los Autores empleados o Asalariados. Fotografías y Periódicas, Serrano Fernández, M. (Coord.), *Fotografía y derechos de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2008, p.50.

<sup>41</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1ª, de 9 de junio de 2004.

le otorguen el grado de obra original, y por otro lado, debe estar plasmada sobre un soporte de carácter independiente constituyendo un objeto de propiedad distinto a la obra creada. Por ello, aquellas fotografías que no cumplan con estos dos requisitos se considerarán por exclusión meras fotografías, y como tales, se encontrarán reguladas en el artículo 128 LPI con un régimen jurídico que ofrece una protección menor a la de los derechos de autor.

### 3. EL FOTÓGRAFO COMO SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR

En el artículo 5.1 TRLPI encontramos una primera identificación de los sujetos que dispondrán de los derechos de autor sobre la obra. Este artículo dispone que “*se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica*”. Es a este sujeto al que se le corresponde la propiedad intelectual sobre la obra, es decir, los derechos patrimoniales y morales recogidos en el artículo 2 y el artículo 14 respectivamente.

Ya sea una mera fotografía o una obra fotográfica, existe un sujeto titular de derechos. Por ello, no es necesario que cumplan con el requisito de estar llevando a cabo una actividad intelectual creativa.

El sujeto de las meras fotografías (art.128), no va a denominarse autor puesto que en el Libro II de la Ley de Propiedad Intelectual se hace referencia al mismo como “realizador” de la mera fotografía. De esta manera, aparece la primera diferencia recalable que existe entre el sujeto objeto de derechos de una mera fotografía y de una obra fotográfica.

El realizador de una mera fotografía no solo se va a diferenciar en su denominación, sino también en los derechos que se le atribuyen respecto al autor de una obra fotográfica. Si bien, el autor de una obra fotográfica va a poder atribuirse los derechos de explotación en su totalidad, el realizador de las meras fotografías no dispone del derecho de transformación (art.21). En cuanto a los derechos morales, solo serán atribuidos al autor de una obra

fotográfica ya que las meras fotografías al estar recogidas en el Libro II no dispondrán de los mismos.<sup>42</sup>

De lo anterior podemos concluir que el único titular de pleno derecho de la propiedad intelectual de la obra será el autor original puesto que, al existir ciertas limitaciones de transmisión tanto en los derechos morales como en algunos patrimoniales, habrá derechos y facultades que se extinguirán con la muerte del autor.<sup>43</sup>

También hay que tener en cuenta en este apartado la posibilidad de que exista una pluralidad de autores que hayan contribuido a la realización de una sola obra. A este tipo de obras se les denomina obras fotográficas en colaboración (art.7), en la que el resultado es una obra de varios sujetos autores que dispondrán de los derechos sobre la obra en régimen de comunidad.<sup>44</sup>

También existe la figura de obra colectiva, que es aquella que esta formada por la integración de un conjunto de obras independientes entre sí y por lo tanto por distintas aportaciones, ya sea de un mismo autor o de una pluralidad de ellos. Podemos encontrar un claro ejemplo de esta situación jurídica en la STS de 31 de diciembre de 2002 en la que una fotografía forma parte de una obra colectiva, un periódico, que esta constituido por la integración de varias obras.<sup>45</sup>

Sobre esta cuestión, quiero recalcar el entender de Fernando Bondía Román que considero apropiado puesto que, en su juicio, para determinar la concurrencia de varias personas en el proceso de realización de las meras fotografías, es necesario hacer un análisis del caso concreto. En mi opinión, las meras fotografías no pueden seguir el mismo criterio que las obras fotográficas puesto que al ser fotografías que no son fruto de una actividad intelectual

---

<sup>42</sup> Bercovitz, R. *et al*, “Otros Derechos de Propiedad Intelectual”, Bercovitz, R. (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 299.

<sup>43</sup> Bercovitz, R., “Introducción a la propiedad Intelectual”, Bercovitz, R (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.29 .

<sup>44</sup> Bondía Román, F., “Los derechos sobre las fotografías y sus limitaciones”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol 59, Núm. 3, 2006,p. 1078.

<sup>45</sup> Sentencia de Tribunal Supremo, núm. 1304/2002, de 31 de diciembre de 2002.

creativa, no puede hacerse una separación del realizador de la fotografía y la mente creativa que se entiende como autor para las meras fotografías.

Otra figura de especial interés en el ámbito de la fotografía es el del fotógrafo asalariado. La problemática surge al tener que determinar quien es el autor de la obra fotográfica puesto que, por un lado, hay un sujeto que ha realizado la fotografía, mientras que por otro, hay un sujeto que ha encargado la obra.

En este caso, la propiedad de las fotografías corresponderá a la empresa titular del contrato de trabajo y junto a ello, los derechos de explotación de las fotografías. Asimismo, los derechos morales, al ser intransmisibles e irrenunciables tal y como dispone el artículo 14 TRLPI, corresponderán al sujeto que ha llevado a cabo la fotografía.<sup>46</sup>

A mi entender, la figura del fotógrafo asalariado se corresponde con la cesión de derechos a un tercero. De esta manera, los derechos estarán cedidos en exclusiva a la empresa contratante por lo que en el caso de que la empresa quiera hacer una nueva cesión de la obra, tendrá que solicitar primero una autorización.

Otra problemática abarcada por los Tribunales es la de los derechos de autoría de los animales como consecuencia de un famoso caso estadounidense de un “selfie” realizado por el simio Naruto con la cámara del demandado (Anexo II). El enfrentamiento entre la ONG PETA (Personas por la Ética en el Trato de los Animales) y el fotógrafo David Slater, se originó porque la ONG defendía los derechos de autor del mono, mientras que el dueño de la cámara defendía que el derecho de autor era suyo. Finalmente se determinó que los animales no tienen derechos de autor y, por lo tanto, que ser una persona es requisito indispensable para ser sujeto del derecho de autor.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Díez Solano, L., “La defensa de los derechos de autoría es prioritaria para los fotoperiodistas”, s.f (Disponible en <https://spandalucia.com/wp-content/themes/EstudioQusha/pdf/DerechosAutoriaFotografos.pdf>; última consulta 17/03/2021)

<sup>47</sup> Confilegal, “Los animales no tienen derechos de autor, según la justicia estadounidense”, 2018 (Disponible en <https://confilegal.com/20180513-los-animales-no-tienen-derechos-de-autor-segun-la-justicia-estadounidense/>; última consulta 20/10/2020)

En este sentido, entiendo la resolución de los Tribunales como la más correcta puesto que los animales si bien son merecedores de derechos, no pueden ser entendidos como sujetos de derechos tradicionales ni con personalidad jurídica que les otorgue unos derechos propios. Por ello, la respuesta a esta problemática planteada parece ser coherente con la identificación que se hace de los animales en nuestro ordenamiento jurídico.

#### 4. LOS DERECHOS SOBRE LA FOTOGRAFÍA

Como hemos dicho anteriormente, el autor y el realizador no disponen de los mismos derechos. Existen una serie de derechos que se reconocen a los autores de obras fotografías y que, por el contrario, no ocurre de igual manera con el realizador de meras fotográficas.

Por ello, al tratar la cuestión relativa a los derechos de explotación y a los derechos morales, tendremos que ir haciendo una distinción entre ambas de manera que abordemos los derechos atribuibles al sujeto que ha llevado a cabo una fotografía dependiendo de si es autor, o realizador.

##### **4.1.Derechos morales**

Los derechos morales cobran especial relevancia en el ámbito de la fotografía puesto que la identificación de una obra como mera fotografía va a dejar fuera del alcance del realizador el ejercicio de los derechos que recoge el artículo 14 TRLPI, siendo aplicable únicamente al autor de obras fotográficas. Este artículo dispone que los derechos morales del autor de una obra son inherentes a su persona, irrenunciables e inalienables lo que quiere decir que los derechos morales no pueden estar en manos de otra persona que no sea el autor de la fotografía.

De esta manera, el autor de la obra podrá ceder sus derechos patrimoniales sobre la obra, sin embargo, los derechos morales siempre quedaran reservados para el autor<sup>48</sup>. Cabe destacar

---

<sup>48</sup> Existe la posibilidad del ejercicio de determinados derechos morales del autor tras su fallecimiento mediante una legitimación especial mortis causa. Esta posibilidad durará 70 años después de la muerte del autor para

que, a diferencia de los derechos de explotación, los derechos morales son imprescriptibles y por ello no estarán condicionados a un plazo de tiempo sino que estarán afectos al autor durante toda su vida.<sup>49</sup>

Dado que uno de los temas principales que aborda este Trabajo de Fin de Grado es el de la cesión de derechos, no vamos a explayarnos en la explicación de cada uno de los derechos morales de los que dispone el autor de una fotografía puesto que, al ser intransmisibles, no son cedibles y no entran dentro de la cuestión que se quiere tratar en profundidad.

Por lo tanto, a modo de breve resumen, se hará una introducción a los derechos más importantes que adquiere el autor de una obra, siendo estos:

El **derecho de divulgación**, que tiene como consecuencia la imposibilidad de un tercero de dar a conocer por primera vez una obra sin haber sido autorizado por el autor de la misma. De lo anterior se deduce, que estamos ante un derecho que solo se puede ejercitar una vez puesto que una vez divulgada por primera vez la fotografía, el derecho se extingue.

EL **derecho de paternidad** se define en la ley de propiedad intelectual como el derecho que tiene el autor a reivindicar su autoría sobre la obra. Por lo tanto, este derecho lo podemos entender en sentido positivo, como el reconocimiento de la condición de autor y a decidir si la divulgación de su obra se hace bajo nombre, signo o seudónimo, o bien en sentido negativo, el derecho del autor de la divulgación de su obra de forma anónima ejerciendo los derechos de autor de identidad desconocida.

El **derecho de integridad**, entendido como el derecho del autor a que se respete la integridad de la obra y que no haya una modificación, deformación, alteración o atentado contra esta que tenga un resultado negativo para su autor en cuanto a intereses y reputación.<sup>50</sup>

---

unos derechos, como el de divulgación, y será indefinido para otros, como la integridad y la paternidad de la obra.

<sup>49</sup> Bondía Román, F. *Op. Cit*, p. 1077.

<sup>50</sup> En este sentido, cabe recalcar lo que se entiende por “perjuicio a los legítimos intereses” siendo la modificación de la obra teniendo como consecuencia que se transmita algo distinto respecto a lo que el autor buscaba.

A modo ejemplificativo, La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 14 octubre de 2003 dispone que “*se ha atentado contra la integridad de la obra en cuanto ha sido utilizada para un fin distinto y contrario al que concibió el autor*”.<sup>51</sup>

El **derecho de retirada** determina que al autor le corresponde “*el derecho de retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación*” (Art 14 TRLPI). Mediante este derecho, el fotógrafo lo que consigue es la retirada de su obra del mercado, que no se debe confundir con la recuperación de su propiedad. Por lo tanto, es un derecho que afecta a los derechos de explotación, pero nunca a los derechos de propiedad.<sup>52</sup>

Siendo todos ellos derechos morales relevantes, quiero destacar el derecho a la integridad de la obra. Debido a las nuevas tecnologías es fácil manipular fotografías y hacer que su significado difiera del que pretendía exponer el autor, por ello, cada vez resulta más necesario que exista una mayor protección ante este tipo de vulneraciones que son frecuentes en internet.

#### **4.2.Derechos de explotación**

El autor de una obra fotográfica, tal y como dispone el artículo 2 TRLPI va a tener la “*plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin mas limitaciones que las establecidas en la ley*”.

Fernando Bondía Román define la explotación de una obra como “*cualquier actividad sobre el soporte tangible o intangible de la misma que, rebasando el ámbito domestico o privado, permita su utilización, consumo, goce y disfrute por terceros*”.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid. Núm. 628/2003, de 14 octubre de 2003.

<sup>52</sup> Cámara Águila, M. P., “El Derecho Moral del Autor”, Bercovitz, R (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.141.

<sup>53</sup> Bondía Román, F., “Propiedad Intelectual y Uso Social y Académico de la Fotografía”, Amador Carretero et al (Eds.), *Segundas Jornadas Imagen, Cultura y Tecnología* (Eds.), Archiviana, Madrid, p.33.

Los derechos que el autor de la obra fotográfica puede ceder, están enumerados en el artículo 17 TRLPI siendo estos los de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, todos ellos independientes entre si tal y como dispone el artículo 23 TRLPI.

Si bien, los derechos de explotación de las obras fotográficas son los que vienen recogidos en el artículo antes nombrado, los realizadores de meras fotografías van a disponer de unos derechos patrimoniales más limitados puesto que no van a gozar del derecho de transformación ni de colección. Además, mientras la duración de los derechos de las obras fotográficas es de toda la vida del autor y 70 años tras el fallecimiento, en el caso de las obras fotográficas, la duración se ve reducida a 25 años desde el 1 de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.<sup>54</sup>

La Ley de Propiedad Intelectual le otorga al autor de la obra fotográfica la exclusividad respecto a los derechos de explotación de la obra, lo que implica que el autor va a poder decidir que nadie pueda explotar la obra sin su consentimiento. Por ello, el autor de la obra fotográfica va a tener atribuido el “*ius prohibendi*”<sup>55</sup> por el que podrá prohibir la explotación de la obra por terceros no autorizados.

Pues bien, si los derechos de reproducción y de distribución eran las formas de explotación más habituales en el ámbito fotográfico tradicionalmente, en la actualidad y con la llegada de la era digital ha cambiado el foco a la comunicación pública y al derecho de transformación de las fotografías.<sup>56</sup>

Dado que los derechos de explotación de las obras fotográficas no difieren de los derechos patrimoniales del resto de obras objeto de propiedad intelectual, en este trabajo, en lugar de explicar cada uno de estos derechos de manera individualizada, resulta más interesante centrarnos en aquellos que se han visto afectados por la nueva era digital, en como ha afectado en el ámbito fotográfico y en los derechos aplicables a las meras fotografías.

---

<sup>54</sup> Bercovitz, R., “El Derecho de Autor”, Bercovitz, R (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.29.

<sup>55</sup> Significa “Derecho a Prohibir”

<sup>56</sup> Pizarro Moreno, E. *Op. Cit.*, pp. 37-38.

### *Derecho de Reproducción*

El artículo 18 TRLPI define la reproducción de una obra como “*la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación y la obtención de copias*”.

La reproducción, por lo tanto, es la copia de las fotos ya sea en su totalidad o parcialmente.<sup>57</sup> También debemos considerar reproducción, la digitalización de las obras fotográficas, una cuestión que suscita especial interés debido a la gran cantidad de derechos de titulares que se está produciendo en los últimos tiempos con la incorporación de fotografías a bases de datos.<sup>58</sup>

Uno de los casos más frecuentes que podemos encontrar, se da por la digitalización que están llevando a cabo los periódicos y las revistas de sus números pasados, así como de los actuales. En aquellos supuestos en que los autores han cedido todos los derechos de explotación sobre su obra fotográfica, la digitalización de las fotografías no está produciendo una vulneración, sin embargo, se está dando la situación de autores que, al no haber hecho una cesión total de los derechos patrimoniales, reclaman las remuneraciones que les corresponde por la debida explotación de su obra.

Aunque existen infinidad de sentencias para ejemplificar estos sucesos, utilizaremos a modo ejemplificativo la SAP Barcelona de 10 de marzo de 2006<sup>59</sup> en la que hacen una distinción entre los contratos otorgados en 1999 y 2001 a la sociedad editora del diario La Vanguardia, puesto que los primeros incluyen una cesión de derechos “sin mención a las nuevas tecnologías” mientras que los segundos prevén la cesión de todos los derechos de explotación incluyendo incluso expresamente el soporte informático.

---

<sup>57</sup> Hay que tener en cuenta que la reproducción parcial de una fotografía puede afectar al derecho moral de integridad del autor puesto que se está sufriendo una modificación o alteración de su verdadero estado.

<sup>58</sup> Bouza López, M.A., “La explotación de las obras fotográficas en la era digital”, Serrano Fernández, M. (Coord.), *Fotografía y derechos de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2008, p. 230.

<sup>59</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.a, de 10 de marzo de 2006,

Pero la reproducción en la era digital no solo se puede ver en la digitalización, sino en cada una de las descargas que se hacen de obras fotográficas en la web, o en cada una de las obras fotográficas que se envían por WhatsApp. Incluso las copias realizadas por los buscadores como Google, que utilizan para dar acceso a los contenidos.

Por lo tanto, si una cosa queda clara del impacto de la digitalización en el derecho de reproducción, es la gran variedad de nuevas formas que hay de realizar copias y que deja más indefenso ante tales vulneraciones al autor.

### *Derecho de Distribución*

Según el artículo 19.1 TRLPI, la distribución es la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo, o de cualquier otra forma.

En la Unión Europea, se entiende agotado el derecho de distribución una vez se ha vendido una obra por primera vez.<sup>60</sup> Esto quiere decir que, a partir del momento de la primera venta, la propiedad sobre la obra pasará a estar en manos de otro sujeto que podrá vender esta a un tercero. Además, El artículo 24 de la Ley 2/2019, de 1 de marzo<sup>61</sup>, establece que “*Los autores de obras de arte gráficas o plásticas, tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapices, cerámicas, objetos de cristal, fotografías y piezas de vídeo arte, tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice tras la primera cesión realizada por el autor. Los ejemplares de obras de arte objeto de este derecho que hayan sido realizados por el propio autor o bajo su autoridad se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán numerados, firmados o debidamente autorizados por el autor*”.

---

<sup>60</sup> Soler Masota, P., “Fotografía y Derechos de Autor”, *Revue internationale du droit d' auteur*, núm. 184, p. 124.

<sup>61</sup> Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014

En este sentido, cobra especial importancia el negativo de una fotografía puesto que tradicionalmente está considerado como el original. Esto se debe a que por medio del negativo se constituye una fotografía, sin embargo, a mi juicio y de acuerdo con Bondía Román, el original no deja de ser una reproducción puesto que no existe una fotografía hasta que no se ha producido el revelado de la misma.<sup>62</sup>

Por otro lado, y a consecuencia de la digitalización, hay que matizar la necesidad de plasmar la fotografía sobre un soporte tangible. Esta consideración se debe a que actualmente las fotografías pueden venderse como archivos que se encuentran en internet y que por lo tanto no se encuentran sobre un soporte acorde a lo que se interpreta del artículo 19.1 TRLPI.

Por todo ello, encuentro importante la actualización del artículo 19.1 TRLPI para plasmar los nuevos medios de distribución que han surgido, así como las nuevas formas que puede tener el original de una fotografía puesto que, en mi opinión, con la digitalización es habitual que en lugar de un negativo se haga uso de tarjetas de memoria o incluso memoria interna de dispositivos.

### *Comunicación Pública*

El artículo 20 TRLPI define el derecho de comunicación pública *“todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”*.

Este derecho protege la decisión del autor de permitir que su obra se exponga. En concreto, el artículo 20.2 h) TRLPI habla de *“la exposición pública de obras de arte o sus reproducciones”*, siendo este el caso más común en el ámbito fotográfico con las exposiciones de fotografías. Además, el artículo 56.1 TRLPI especifica que el sujeto que adquiera la propiedad del soporte sobre el que está plasmada la obra, no tendrá los derechos de explotación sobre esta, por lo que el propietario de la obra fotográfica no tendrá derecho a su exposición salvo que el autor le haya cedido el derecho de comunicación pública.

---

<sup>62</sup> Bondía Roman, F., *Op. Cit*, p. 1081.

Sin embargo, el artículo 56.2 hace una excepción a lo anterior cuando dice que *“el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original”*.

Por lo tanto, el propietario del original de la fotografía va a tener el derecho de comunicación pública sin necesidad de ser su autor y sin necesidad de que haya una cesión expresa del derecho, siempre y cuando no exista una disposición contractual que determine lo contrario. Por ello, el propietario podrá hacer uso de la obra fotográfica en una exposición, sin embargo, no podrá hacer uso de la misma en los folletos que se utilicen para anunciar dicha exposición puesto que se estaría vulnerando el derecho de reproducción.<sup>63</sup>

Pues bien, existen autores que se han pronunciado al respecto como Soler Minesota, que entiende que la venta del original, es decir, el negativo tradicionalmente supone directamente una renuncia implícita a cualquier derecho de explotación sobre el mismo.<sup>64</sup> Sin embargo, no puedo defender dicha opinión puesto que el artículo 56.2 TRLPI lo entiendo como un precepto que tiene una finalidad clara. Y esta, es evitar precisamente que se puedan hacer suposiciones o presunciones respecto a la voluntad del autor en el momento en que lleva a cabo la venta.

Respecto a la comunicación pública, considero interesante tratar varios aspectos en el entorno digital. Internet, ha supuesto que el derecho de comunicación pública sea más difícil de proteger. Esto se debe a que los enlaces a otras páginas webs o las descargas han llevado a que el control que el autor tiene sobre su obra en internet se vea muy reducido, y por ello, el TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea) ha tenido que pronunciarse sobre los casos en los que pueda existir vulneración de derechos de autor por el acceso a sus obras fotográficas sin su consentimiento previo.

---

<sup>63</sup> Bondía Roman, F., *Op. Cit.*, p. 1082.

<sup>64</sup> Soler Masota, P. *Op. Cit.*, p. 138-139.

En primer lugar, el caso de Dirk Renckhoff plantea una cuestión que tiene gran relevancia y trascendencia jurídica para la protección de los fotógrafos en internet. Este fotógrafo, interpuso acciones legales contra la administración regional de Land debido a que una alumna de una escuela ubicada en dicha región se había descargado una fotografía suya de una web de viajes y la había publicado en el sitio web de la escuela sin consentimiento previo del autor. Mientras que la escuela alegó que la fotografía había sido previamente publicada y que por tanto había libertad para su descarga, el autor de la obra alegaba la vulneración de sus derechos de comunicación pública y de reproducción.

Según la jurisprudencia previa, para que se considere un acto de comunicación pública deben cumplirse una serie de requisitos. En primer lugar, es esencial que exista un acto de comunicación de la obra ante un público nuevo<sup>65</sup> tal y como se dispone en el caso Svensson<sup>66</sup>

El TJUE consideró que así había ocurrido ya que, con el nuevo acto de comunicación, el autor había perdido el control sobre su comunicación inicial y además había visto dificultada su capacidad de terminar con dicha comunicación pública. Asimismo, se añadió un segundo requisito para la determinación e interpretación de la comunicación pública, introduciendo el control del autor sobre la comunicación inicial de la obra.<sup>67</sup>

Por lo tanto, con esta sentencia se concluyó que la puesta en línea de obras públicas protegidas por derechos de autor que estén disponibles en otro sitio web, constituye un nuevo acto de comunicación pública teniendo como consecuencia la necesidad de un consentimiento nuevo por parte del autor.

Por otro lado, otro tema que resulta interesante tratar es el uso de obras fotográficas como prueba judicial. El TJUE en su sentencia de 28 de octubre de 2020<sup>68</sup> ha determinado que no se puede considerar la vulneración de los derechos de autor. La razón se encuentra en que,

---

<sup>65</sup> Se entiende como público nuevo a un número indeterminado de destinatarios potenciales que no se tenían en cuenta por parte del autor en el momento de la publicación.

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-466/12, de 13 de febrero de 2014..

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-160/15, de 8 de septiembre de 2016.

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-637/19, de 28 de octubre de 2020..

aunque se trata de la comunicación de una obra, no se puede considerar que sea una comunicación ante un público nuevo puesto que como hemos dicho antes, se entiende como tal a un número indeterminado de destinatarios potenciales mientras que, en un litigio entre particulares, la prueba va dirigida a un grupo cerrado en beneficio del interés general.

Finalmente es importante resaltar la importancia de la distribución pública en la vulneración de derechos de autor en la era digital puesto que, es muy común, que se produzca una vulneración de este derecho como consecuencia de una comunicación pública incontestada que permita una descarga.

### *Derecho de Transformación*

El artículo 21.1 TRLPI indica que la transformación de una obra comprende “*su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente...*”

Tal y como hemos dicho al comienzo de este apartado, este derecho solo pertenece a los autores de obras fotográficas quedándose fuera de alcance para los realizadores de meras fotografías.

Por lo tanto, la transformación tiene lugar cuando se crea una obra nueva a partir de una preexistente. Cuando esto sucede, a la nueva obra se le denomina “obra derivada”<sup>69</sup> y aparece un nuevo titular de los derechos de autor sobre la misma.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> El artículo 11 TRLPI define la obra derivada como “*cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.*”

<sup>70</sup> Martín Salamanca, S; Teijeira Rodríguez, M., “Derechos de Autor”, Ruiz Muñoz, M; Lastiri Santiago, M. (Coord.), *Derecho de la propiedad intelectual. Derecho de autor y propiedad industrial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 29 del documento TOL6.462.905 (Disponible en [www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com); última consulta 10/03/2021)

La importancia de este derecho radica en la cesión del mismo a terceros puesto que es entonces cuando se debe hacer participe al titular de la obra original de los beneficios obtenidos por la obra derivada.<sup>71</sup>

Un tema importante de tratar sobre este derecho es su íntima relación con el derecho moral de integridad puesto que la transformación de una obra fotográfica implica su alteración y puede vulnerar el derecho de integridad sobre la obra. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por Bercovitz Álvarez, *“no tiene sentido interpretar que el cesionario del derecho de transformación esta siempre sometido al ejercicio del derecho de integridad del primer autor, cuando la adaptación no sea de su agrado”*.<sup>72</sup>

A mi juicio, el autor tiene el derecho de paternidad y de integridad sobre su propia obra, es decir, tiene derecho a que la manera de percibir su obra no se deforme. Sin embargo, cuando existe una obra derivada y por tanto diferente a la original, este derecho tiene que quedar limitado a situaciones tan lesivas que puedan ocasionar daños graves sobre la percepción de la obra original.

Otra cuestión para tratar es si la digitalización de una obra supone una transformación de la misma. Tal y como explica también Bercovitz Álvarez, al no existir una aportación original sino un simple cambio en la forma de la obra, no podríamos entenderlo como una transformación. Por lo tanto, la digitalización de obras fotográficas que se encontraban en formato analógico no requiere de consentimiento.<sup>73</sup>

Un caso de actualidad en relación con el derecho de transformación y que todavía está pendiente de resolver es el conflicto entre Ignacio Pereira y el partido político VOX cuando durante el confinamiento domiciliario que se produjo en 2020 a causa de la pandemia, el partido publicó en sus redes una fotografía del fotógrafo modificada."

---

<sup>71</sup> Esteve Pardo, M. A., "Derechos exclusivos de explotación del autor", Esteve Pardo, M. A (Coord.), *Propiedad Intelectual (Doctrina, jurisprudencia, esquemas y formularios)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 17 del documento TOL1.519.129 (Disponible en <http://www.tirantonline.com>; última consulta 12/03/2021)

<sup>72</sup>Bercovitz Álvarez, G., "Los Derechos de Explotación", Bercovitz, R (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.99.

<sup>73</sup> Bercovitz Álvarez, G. *Op. Cit*, p.100.

En la imagen aparece la gran vía desierta con una única persona, un repartidor de glovo. El partido político VOX modificó la obra fotográfica original añadiendo ataúdes con banderas. Aunque el fotógrafo expresó su desacuerdo, el partido mantuvo la fotografía en las redes sociales alegando que el montaje lo había hecho una persona anónima y que muestra a la perfección lo que está ocurriendo es España. (Anexo III)

A mi entender, no solo existe una vulneración del derecho de transformación del autor, puesto que no hay un consentimiento previo del fotógrafo para que pueda hacerse el montaje, sino que también existe una vulneración de un derecho moral. Está claro que la imagen mencionada, tiene un sentido político relacionado con el partido que lo ha publicado, y por ello, no solo puede resultar dañado el derecho de explotación de transformación, sino también el derecho moral de integridad puesto que se estaría dando un significado distinto al deseado por el autor de la misma.

## 5. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE LA OBRA FOTOGRAFICA

Como ya explicamos anteriormente, los derechos de explotación son de carácter transmisible, y por ello, el autor de la fotografía, tanto si es una mera fotografía como si es una obra fotográfica, tendrá derecho a hacer una cesión de sus derechos a sobre la misma a un tercero.

El derecho español permite tanto la transmisión de derechos de explotación *inter vivos* como *mortis causa*. Esto se encuentra recogido en los artículos 43 y 42 respectivamente de la Ley de Propiedad Intelectual.<sup>74</sup>

Además, el artículo 43 también disponen una serie de límites a dichas cesiones. Por un lado, se dispone que no es posible hacer cesiones de derechos patrimoniales sobre obras futuras. Por otro lado, tampoco permite que se haga una obligación de no crear futuras obras. Finalmente, se prohíbe realizar una cesión que implique “*modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión*”.

---

<sup>74</sup> Serrano, M., “Régimen Jurídico de transmisión de los derechos de autor en el ordenamiento español y alemán”, *Revista para el Análisis del Derecho*, nº4, p. 11 (Disponible es [www.indret.com](http://www.indret.com))

En el capítulo I del título V encontramos unos principios generales aplicables a cualquier transmisión de fotografías que es esencial conocer brevemente para poder atender a los temas que van a cobrar especial interés en este trabajo.

- En el ámbito temporal, se debe indicar el tiempo de cesión pues de lo contrario la ley establece que será de 5 años. (art. 43 TRLPI)
- La cesión queda limitada al territorio en que se realice la cesión salvo que se determine lo contrario. (art. 43 TRLPI)
- Toda cesión debe otorgarse por escrito y de lo contrario, el autor podrá resolver el contrato. (Art. 45 TRLPI)
- La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario. (art.46.1 TRLPI) Solo se podrá determinar a tanto alzado en los casos específicos que determina el artículo 46.2 TRLPI.
- La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. (Art.48 TRLPI)
- Salvo disposición de la propia Ley, los beneficios que se otorgan en el presente Título a los autores y a sus derechohabientes serán irrenunciables. (Art. 55 TRLPI)

Una vez conocido el régimen general, vamos a centrarnos en la transmisión de derechos realizadas en el marco de una relación laboral. Esto se debe a que, aunque tal y como hemos visto anteriormente el autor por el mero hecho de haber creado la obra va a ostentar tanto los derechos morales como patrimoniales sobre la obra, cuando nos encontramos ante una relación laboral, se trata de Derecho de Trabajo que se caracteriza por el trabajo por cuenta ajena y en consecuencia la atribución a un tercero, el empresario, de los beneficios del trabajo.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Serrano Fernández, M., "La Autoría de la Obra Fotográfica. Los Autores empleados o Asalariados. Fotografías y Periódicas", Serrano Fernández, M. (Coord.), *Fotografía y derechos de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2008, p. 52.

### **5.1.La transmisión de los derechos de explotación sobre las obras fotográficas realizadas en el marco de una relación laboral.**

Tal y como hemos adelantado, existe una contradicción entre el Derecho de Trabajo y el Derecho de Autor puesto que disponen un sujeto diferente para ostentar los derechos patrimoniales sobre la fotografía. Por esta razón, es necesario que se aclare qué normativa debe aplicarse cuando nos encontramos ante una relación laboral en la que hay una transmisión de derechos.<sup>76</sup>

La solución a dicha problemática se encuentra en el artículo 51 TRLPI que dispone el régimen de transmisión de los derechos de autor de los autores asalariados.

En primer lugar, este artículo dispone que la transmisión de los derechos de explotación sobre la fotografía en una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, y en caso de no haber un contrato escrito se presumirá la cesión en exclusiva al empresario. Además, esta cesión va a tener como alcance, la actividad habitual que tiene el empresario en el momento de la entrega. Finalmente, se deja abierta la posibilidad de aplicar otras disposiciones de la ley en el caso que la finalidad y el objeto del contrato permitan que esto ocurra.

Tal y como explica María Serrano Fernández, el legislador tuvo que respetar las normas que imponía el derecho de trabajo cuando redactó este artículo puesto que de no respetar que los frutos o beneficios son para el empresario, entonces no nos encontraríamos ante un caso de fotógrafos asalariados por cuenta ajena sino más bien ante un fotógrafo que trabaja por cuenta propia y que estaría sometido al régimen general que se ha explicado con anterioridad.<sup>77</sup>

Por lo tanto, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 E.T, es requisito indispensable para que sea de aplicación el régimen de autor asalariado, que nos encontremos ante obra creada por trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada

---

<sup>76</sup> Bondía Román, F. “Los autores Asalariado”s, *Revista Española del Derecho del Trabajo*, nº 19, 1984, p. 419.

<sup>77</sup> Serrano Fernández, M. *Op. Cit*, p. 55.

empleador o empresario. Asimismo, la obra debe haber sido creada en una relación de trabajo dependiente.

De acuerdo con la opinión de Rodríguez Tapia, que un trabajador cree una obra mientras tiene un contrato de trabajo vigente, no es indicativo directo de que se trate de una obra creada en la relación laboral, sino que deben ser fotografías que se han creado por pedimento expreso del empresario o que estén ligadas a la actividad que lleva a cabo la empresa.<sup>78</sup>

El artículo 14 TRLPI desprende una serie de derechos morales que como ya hemos mencionado anteriormente, son irrenunciables e intransmisibles y que, por ello, no se nombran cuando se trata de transmisión de derechos. Por lo tanto, vamos a estar únicamente ante una transmisión de derechos patrimoniales.

Sin embargo, el artículo 14.4 TRLPI sobre el derecho moral de integridad, se encuentra íntimamente vinculado al derecho de divulgación y por ello, tal y como dispone María Carolina Uribe Corzo en la revista de propiedad inmaterial en la que habla del derecho de propiedad intelectual español, *“El ejercicio de los derechos morales por parte del trabajadores puede ser objeto de restricciones, por cuanto el empleador puede ejercer los derechos morales cuando resulte necesario para ejercer alguno de sus derechos patrimoniales, por ejemplo, realizar alguna modificación de la obra debido al surgimiento de nuevas necesidades de la empresa”*<sup>79</sup>

Por lo tanto, de acuerdo con esta autora, desde el momento en que hay una firma de un contrato de cesión de derechos al empresario, hay una limitación de las facultades sobre los derechos morales del autor tales como el de inédito ya que, de lo contrario, se podría llegar a incumplir el contrato por el mero hecho de su ejercicio.

---

<sup>78</sup> Rodríguez Tapia, J.M., “Artículo 51”, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 939

<sup>79</sup> Uribe Corzo, M. C., “El derecho de autor en las obras creadas por encargo y en el marco de una relación laboral”, *Revista la Propiedad Inmaterial*, nº 10-11, 2007, p. 62.

Por todo ello, María Serrano afirma que, en caso de incumplimiento del contrato por el ejercicio de un derecho moral por el autor, tendrá como consecuencia la obligación de indemnizar al empresario por los perjuicios sobrevenidos de dicho incumplimiento ya que la explotación de la obra forma parte de una relación laboral.<sup>80</sup>

En definitiva, el autor va a tener derecho a ejercer sus derechos morales sobre la fotografía siempre y cuando no supongan un incumplimiento del contrato y se respeten los principios de buena fe y abuso de derecho, así como cuando haya un claro perjuicio a los intereses o reputación del autor.

Cabe hacer hincapié en la remuneración que recibe el autor en contraprestación a la creación de la obra fotográfica. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en que el trabajador en su salario lleva incluido un importe por la cesión de los derechos y que en caso de que este no sea proporcional a los beneficios recibidos como consecuencia de la aportación de la obra, podrá solicitarse una revisión de las disposiciones contractuales que establecen dicho salario. Además, también puede establecerse un pago adicional por los derechos cedidos.<sup>81</sup>

La gran discrepancia de opiniones y la problemática llega cuando se trata de determinar si la relación que existe entre empresario y fotógrafo es de trabajo o es un arrendamiento de servicios. Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que ofrece una aclaración que la diferencia entre uno y otro con las siguientes palabras: *“El demandado afirma que existe un contrato de arrendamiento de servicios, y siendo que las notas de retribución y ajenidad son comunes al contrato de trabajo y al arrendamiento de servicios, la dependencia, entendida como inserción del trabajador en el ámbito de organización y dirección del empresario es la nota diferenciadora entre ambos contratos”*.

<sup>82</sup>

Por último, hay que hacer mención a las fotografías por encargo, es decir, aquellas que no entran dentro del supuesto del artículo 51. En este caso el autor puede ser quien tiene la

---

<sup>80</sup> Serrano Fernández, M. *Op. Cit*, p. 64.

<sup>81</sup> Uribe Corzo, M. C., “El derecho de autor en las obras creadas por encargo y en el marco de una relación laboral”, *Revista la Propiedad Inmaterial*, nº 10-11, 2007, p. 64.

<sup>82</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm. 2554/2011, de 8 abril de 2011 .

iniciativa de llevar a cabo la fotografía o bien puede ser el empresario el que hace la petición, pero sin estar dentro de la actividad habitual de la empresa. Por ello, el autor tiene plena libertad puesto que no se encuentra limitado por el contrato laboral dependiente del que antes hablábamos, sino que se trata de un fotógrafo independiente con libertad de creación, es decir, *“la autonomía con que las partes actúan en tal relación al margen y fuera del ámbito organizativo del empresario”* impide *“el encuadramiento de tal relación en el ámbito laboral”*<sup>83</sup>

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña también se ha pronunciado sobre este tema y ha declarado que la relación que existe en esta situación entre empresario y fotógrafo no es laboral, sino que se trata de una relación estrictamente contractual civil.

---

<sup>83</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm 10154/2000 de 11 diciembre de 2000.

## 6. LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONCURSOS DE FOTOGRAFIA

En los últimos tiempos, los concursos de fotografía y las cláusulas que estos disponen para la participación están cobrando especial importancia. Esto se debe a que, en muchas ocasiones, se ha percibido que la finalidad del concurso se encuentra en obtener fotografías que puedan ser usadas en su propio beneficio haciendo una inversión económica mínima.

Este tema indigna a fotógrafos que se han sentido engañados y utilizados tras el gran esfuerzo llevado a cabo y por ello, se han creado asociaciones que buscan denunciar dichas cláusulas abusivas que perjudican a los fotógrafos y dar opiniones sobre este tema. Un ejemplo de ello es un grupo de Facebook llamado “STOP CLÁUSULAS ABUSIVAS DE LOS FOTOGRAFOS” que cuenta con más de 14.000 miembros y que con su dedicación han conseguido que varios concursos cambien sus bases.<sup>84</sup>

De hecho, la Asociación Española de Fotógrafos de Naturaleza (AEFONA) que ha creado una Comisión de Concurso para revisar las bases de concursos fotográficos, afirman que la mayoría de casos, las discrepancias que han encontrado se deben o bien al abuso de los derechos de autor o a la apropiación indebida de las obras.<sup>85</sup>

Además, esta comisión resalta que poco después de que comenzasen con su labor, el 40% de los concursos revisados que tenían cláusulas abusivas, modificaron y publicaron nuevas bases para el concurso ya que en muchas ocasiones el error venia del desconocimiento y de la copia de otras bases de concursos que también eran abusivas.

Un ejemplo de cláusula abusiva es la de un concurso impulsado por el periódico El País, por la sección El Viajero denominado “*Memorias de un verano*” y que ha dado mucho de que hablar puesto que tras presentar una cláusula de derechos de autor totalmente abusiva, ha

---

<sup>84</sup> “Stop Cláusulas Abusivas a los Fotógrafos”, *Facebook* (Disponible en [https://www.facebook.com/groups/bastadeabusosconnuestrasfotos/permalink/2371348599577023/?comment\\_id=2371469392898277](https://www.facebook.com/groups/bastadeabusosconnuestrasfotos/permalink/2371348599577023/?comment_id=2371469392898277); última visita 18/04/2021)

<sup>85</sup> Comisión de Concursos Aefona, *Asociación Española de Fotógrafos de Naturaleza* (Disponible en <https://www.aefona.org/comision-concursos-aefona/>; última visita 18/04/2021)

corregido dicha cláusula argumentando que había sido un “error” ya que dicha cláusula les otorgaba todos los derechos de explotación sobre las diferentes fotografías.<sup>86</sup>

Otro caso lo encontramos en el concurso fotográfico del centro histórico de Arucas “*Desde el Corazón*” donde incluyen en la cláusula 19 de las bases del concurso que «*Las obras y trabajos seleccionados pasarán a ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento (...), quien disfrutará en exclusiva de todo el derecho de explotación de éstas, así como de su reproducción, distribución y divulgación en cualquier forma y lugar, así como por cualquier medio de impresión o digital, sin perjuicio de los derechos de autor. La total responsabilidad de las imágenes representadas recaerá siempre en el concursante, quien autoriza a título gratuito al Excmo. Ayuntamiento (...) a lo anteriormente expuesto*»<sup>87</sup> de manera que por el hecho de ganar el concurso, se pierden todos los derechos sobre la obra fotográfica de por vida.

En mi opinión, en un caso como el anterior no existe un claro abuso puesto que se puede decir que hay una contraprestación. Mientras el autor de la obra se lleva el premio del concurso, la asociación que lo organiza adquiere los derechos sobre la fotografía. Sin embargo, nos encontramos casos más extremos en los que no solo se incluye una cláusula en la que se ceden los derechos del autor ganador de la obra sino también sobre todas las fotografías que han participado en el concurso independientemente de que exista una contraprestación o no.

Este es el caso del concurso de fotografía llevado a cabo por el Ayuntamiento de Madrid de “*Imágenes de Mercado*” en el que se establece en la cláusula 11 los derechos sobre las fotografías en los que se dispone que *Los participantes cederán, a favor de (...), con la mera presentación de sus fotografías al concurso (...), los derechos de reproducción, comunicación, distribución, transformación y divulgación pública a efectos de exposición y*

---

<sup>86</sup> Concurso “*Memoria de Verano*”, *Asociación Española de Fotógrafos de Naturaleza* (Disponible en <https://www.aefona.org/concurso-pais-memorias-verano/>; última visita 18/04/2021)

<sup>87</sup> I Concurso Fotográfico Centro Histórico de Arucas “*Desde el Corazón*”, *La Provincia Diario Las Palmas*, 2017 (Disponible en [http://www.arucas.org/modules.php?mod=portal&file=ver\\_gen&id=TIRrd053PT0%3D](http://www.arucas.org/modules.php?mod=portal&file=ver_gen&id=TIRrd053PT0%3D); última visita 18/04/2021)

*divulgación o cualquier otro uso que se estime en el futuro, mediante los soportes que edite dicho organismo, o terceras personas a sus instancias, así como la empresa organizadora, mencionando siempre que sea posible el nombre del autor.*

*En virtud de la cesión aquí recogida, el (...), o la empresa organizadora, podrá ejercitar los derechos cedidos a través de los portales de Internet de los cuales sea titular o en cualquier otro medio de comunicación o publicación propio o de terceros. De igual forma podrán ejercitar dichos derechos cedidos, la empresa organizadora, o las empresas colaboradoras.<sup>88</sup>*

En este caso encuentro un interés escondido, puesto que, en mi opinión, la finalidad del concurso es la adquisición de derechos sobre fotografías sin la necesidad de hacer un pago por las mismas. Por ello, existe un abuso en dicho concurso ya que tal y como se dispone en el artículo 10 bis de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios, una cláusula abusiva se puede definir como *“una estipulación contractual no negociada individualmente que causa un desequilibrio importante en cuanto a derechos y obligaciones derivados del contrato, en perjuicio del consumidor”*

En el caso que nos concierne, existe un claro desequilibrio entre los derechos adquiridos por el convocante del concurso y el participante. Esto se debe a que mientras de manera gratuita el organizador del concurso adquiere los derechos de explotación de por vida de todas las obras fotográficas presentadas, el concursante por el mero hecho de participar pierde todos los derechos sobre la obra.

Por todo lo anterior, es importante visibilizar como a través de concursos de fotografía, se pueden aprovechar del desconocimiento de fotógrafos y aspirantes que ceden el disfrute de sus obras sin conocer las consecuencias que esto conlleva y permitiendo de esta manera que se puedan lucrar de su trabajo y esfuerzo.

---

<sup>88</sup> “Imágenes de Mercado” I Concurso Fotografía (Disponible en <https://www.madridemprende.es/es/noticias/NewsModule/displayNewsSeo/imagenes-de-mercado-i-concurso-fotografico-810b095d4cc0d4259949c391caeedf6f/a1e68e17934928aa18a4ef4fdc33060d/>; última visita 18/04/2021)

## 7. CONCLUSION

Tras el estudio de la aplicación de los derechos de autor en el ámbito de la fotografía se ha podido comprobar como el avance de la sociedad y de las tecnologías que estamos viviendo, está produciendo la necesidad de un continuo cambio y desarrollo de la propiedad intelectual para mantener la protección de los derechos de autor actualizada.

De todo lo anterior, se han podido deducir las siguientes problemáticas a las que se ha propuesto soluciones o posicionamientos doctrinales:

- Debido a dichos avances sociales y tecnológicos, se ha determinado que el artículo 10.1 TRLPI se ha quedado anticuado. Para resolver dicho problema, se ha encontrado como solución la actualización de la lista ejemplificativa y abierta que propone dicho artículo incluyendo nuevas creaciones originales que aporten claridad en ámbitos nuevos que pueden llevar a duda.
- Asimismo, se ha tratado el criterio de originalidad que permite calificar una fotografía como obra fotográfica y que en consecuencia se encuentre protegida por los derechos de autor que confiere el Libro I de la TRLPI. En este sentido, se ha encontrado un término que en la actualidad continúa siendo ambiguo dado que no hay unanimidad doctrinal ni jurisprudencial sobre como delimitar su alcance. Por ello, se ha concluido que la concepción doctrinal de la originalidad objetiva es la más conveniente en la actualidad para conceder una mejor protección a los autores. Esto se debe a que, por un lado, se ha podido apreciar como la concepción subjetiva que defiende la originalidad como la personalidad del autor puede dejar desprotegido al mismo del plagio. Por otro lado, se ha concluido que la menor aportación realizada por los autores como consecuencia de los avances tecnológicos ha determinado que la aportación de novedad objetiva sea lo que hace de una obra original.
- Sobre las meras fotografías, se ha determinado que no pueden seguirse los mismos criterios que para las obras fotográficas para la determinación de los sujetos con derechos de autor. Esto se debe a que no se puede entender una mera fotografía como

realizada por un conjunto de personas ya que, al no haber una mente creativa, no puede hacerse una separación de la misma y el realizador.

- En cuanto al derecho de reproducción en relación con las nuevas tecnologías, se ha comprobado como en la actualidad, la digitalización de documentos antiguos está llevando a que se produzcan vulneraciones del derecho de reproducción de los autores y como el control de este derecho es cada vez más difícil por las facultades que confiere internet.
- También, se ha determinado la necesidad de actualizar el artículo 19 TRLPI que dispone los posibles medios de distribución de una obra. La razón se encuentra en los nuevos medios de distribución que han surgido, así como las nuevas formas que puede tener el original de una fotografía sin necesidad de encontrarse en un soporte tangible como se entiende en dicho artículo anticuado.
- En cuanto a la comunicación pública, hemos encontrado la necesidad de llevar a cabo una mayor protección de dicho derecho debido a la posibilidad de descargar de la web que ha llevado a que el autor no tenga control sobre su obra.
- En relación con la transmisión de derechos de explotación sobre las obras fotográficas en el marco laboral, se ha concluido que el autor va a tener derecho a ejercer sus derechos morales sobre la fotografía de manera limitada puesto que se estaría incumplimiento el contrato y podría conllevar un abuso de derecho.
- Finalmente, de las cláusulas abusivas de los concursos, se ha podido comprobar como numerosos concursos contienen dichas cláusulas que les permite aprovechar el desconocimiento de los autores de la obra para lucrarse del trabajo de los mismos. De esta problemática se ha concluido que el abuso y la vulneración se encuentra en el desequilibrio entre los derechos adquiridos por el convocante del concurso y el participante.

En suma, existen múltiples términos y ámbitos con necesidad de estar mejor delimitados, así como artículos anticuados con necesidad de una nueva redacción. Por último, aún queda

mucho camino por recorrer en el ámbito de vulneración de derechos de autor y de protección de los mismos en un momento que las materias con necesidad de protección aumentan a gran velocidad.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

### 8.1.Legislación

Código Civil

Constitución Española

Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

Estatuto de los Trabajadores

Ley de 10 de enero de 1879 de Propiedad Intelectual. (Gaceta de Madrid 12 de enero de 1879, núm. 12)

Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. (BOE 8 de julio de 2006, núm. 162)

Ley 21/2014 de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE 5 de noviembre de 2014, núm. 268)

Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. (BOE 2 de marzo de 2019, núm. 53)

Real Decreto 3 de septiembre 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 enero de 1879 sobre propiedad intelectual. (Gaceta de Madrid 6 de septiembre de 1980, núm. 250)

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (BOE 22 de abril de 1996, núm. 97)

## **8.2.Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 955, de 26 de octubre de 1992.

Sentencia de Tribunal Supremo, núm. 1304/2002, de 31 de diciembre de 2002.

Sentencia Tribunal Supremo, núm. 542/2004, de 24 de junio de 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 214/2011, de 5 de abril de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 253/2017, de 26 de abril de 2017.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma 419/2010, de 22 de noviembre de 2010.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Núm. 628/2003, de 14 octubre de 2003

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1ª, de 9 de junio de 2004.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 411/2005, de 29 de septiembre de 2005.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.a, de 10 de marzo de 2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-466/12, de 13 de febrero de 2014..

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-160/15, de 8 de septiembre de 2016.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-637/19, de 28 de octubre de 2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm. 2554/2011, de 8 abril de 2011

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm. 10154/2000 de 11 diciembre 2000

### **8.3.Obras Doctrinales**

Bercovitz Rodríguez-Cano, R., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1992”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1992.

Bercovitz, R., “El Derecho de Autor”, Bercovitz, R (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.19-50

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. *et al*, “Otros Derechos de Propiedad Intelectual”, Bercovitz, R. (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 291-300.

Bondía Román, F. “Los autores Asalariados”, *Revista Española del Derecho del Trabajo*, nº 19, 1984, pp. 419-430.

Bondía Román, F., “Los derechos sobre las fotografías y sus limitaciones”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 59, Núm. 3, 2006, pp. 1065-1114.

- Bondía Román, F., “Propiedad Intelectual y uso social y académico de la fotografía”, M<sup>a</sup> P. Amador Carretero *et al* (Coord.), *Segundas Jornadas Imagen, cultura y tecnología*. Archivana, Madrid, 2003, pp. 29-38.
- Bouza Lopez, M.A., “La explotación de las obras fotográficas en la era digital”, Serrano Fernandez, M. (Coord.), *Fotografía y derechos de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2008, pp. 227-242.
- Cámara Águila, M. P., “El Derecho Moral del Autor”, Bercovitz, R (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.133-147.
- García Sedano, T., “Análisis del criterio de originalidad para la tutela de la obra en el contexto de la ley de propiedad intelectual”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLIX, 2016, pp.251-274
- Peinado García, J. I., “Sujeto, Objeto y Contenido”, Palao Romero y Palao Moreno, G. (Dir.), *Comentarios a La Ley de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 115-442..
- Pizarro Moreno, E., “Obras expresadas por procedimientos análogos a los fotográficos. En torno a las llamadas simples fotografías”, Serrano Fernández, M (Coord.), *Fotografía y derechos de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2008, pp. 31-44.
- Rodríguez-Cano, B. R., “El Derecho de Autor”, Rodríguez-Cano, B. R. (Ed.), *Manual de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 20-29.
- Rodríguez Tapia, J.M., “Artículo 51”, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 939-947.

Serrano Fernández, M., La Autoría de la Obra Fotográfica. Los Autores empleados o Asalariados. Fotografías y Periódicas, Serrano Fernández, M. (Coord.), *Fotografía y derechos de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2008, p. 45-71.

Soler Masota, P., “Fotografía y Derechos de Autor”, *Revue internationale du droit d' auteur*, núm. 184, 2000, pp. 60-205.

Uribe Corzo, M. C., “El derecho de autor en las obras creadas por encargo y en el marco de una relación laboral”, *Revista la Propiedad Inmaterial*, núm 10-11, 2007, pp. 45-70.

Xalabarder Plantada, R., “De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección “*sui generis*” de las bases de datos”. Palao Romero (Dir.), *Comentarios a La Ley de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp.1469-1491.

#### **8.4. Recursos de Internet**

Bondía Román, F., “Derecho Moral de Autor”, *Diccionario Jurídico de la Cultura*, 2016 (disponible en <http://www.rajyl.es/diccionario-juridico-cultura/voces/derecho-moral-de-autor#:~:text=Derecho%20que%20permite%20al%20autor,destino%20y%20controlar%20su%20integridad.>, ultima consulta 5/12/2020)

Comisión de Concursos Aefona (Disponible en <https://www.aefona.org/comision-concursos-aeфона/>; última consulta 18/04/2020)

Confilegal, “Los animales no tienen derechos de autor, según la justicia estadounidense”, 2018 (Disponible en <https://confilegal.com/20180513-los-animales-no-tienen-derechos-de-autor-segun-la-justicia-estadounidense/>: última consulta 20/10/2020)

Concurso “Memoria de Verano (Disponible en <https://www.aefona.org/concurso-pais-memorias-verano/>; última consulta 18/04/2020)

Concurso Fotográfico Centro Histórico de Arucas “Desde el Corazón” (Disponible en [http://www.arucas.org/modules.php?mod=portal&file=ver\\_gen&id=TIRrd053PT0%3D](http://www.arucas.org/modules.php?mod=portal&file=ver_gen&id=TIRrd053PT0%3D); última consulta 18/04/2020)

Diez Solano, L., “La defensa de los derechos de autoría es prioritaria para los fotoperiodistas”, s.f, (Disponible en <https://spandalucia.com/wp-content/themes/EstudioQusha/pdf/DerechosAutoriaFotografos.pdf>; última consulta 17/03/2021)

Esteve Pardo, M. A., “Derechos exclusivos de explotación del autor”, Esteve Pardo, M. A (Coord.), *Propiedad Intelectual (Doctrina, jurisprudencia, esquemas y formularios)*, Tirant lo Blanch, Valencia, documento TOL1.519.129 (Disponible en <http://www.tirantonline.com>; última consulta 6/04/2021)

Esteve Pardo, M. A., “La Propiedad Intelectual”, Esteve Pardo, M. A (Coord.), En *Propiedad Intelectual (Doctrina, jurisprudencia, esquemas y formularios)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, documento TOL1.519.122 (Disponible en <http://www.tirantonline.com> ; última consulta 20/02/2021)

Gómez Cabaleiro, R y Sanchez Aristi R., “Otros Derechos de Propiedad Intelectual”, De Couto. R. M. (Coord.). *Practicum Propiedad Intelectual*, Thomson Reuters, Madrid, 2020, RB.13.1, (Disponible en <https://proview.thomsonreuters.com>; última consulta 15/03/2021)

“Imágenes de Mercado”. I Concurso Fotografía (Disponible en <https://www.madridemprende.es/es/noticias/NewsModule/displayNewsSeo/imagenes-de-mercado-i-concurso-fotografico-810b095d4cc0d4259949c391caedf6f/a1e68e17934928aa18a4ef4fdc33060d/>)

Martin Salamanca, S; Teijeira Rodriguez, M., “Derechos de Autor”, Ruiz Muñoz, M., Lastiri Santiago, M. (Coord.), *Derecho de la propiedad intelectual. Derecho de autor y propiedad industrial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, documento TOL6.462.905 (Disponible en [www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com) última consulta 20/02/2021)

Omatos Soria, A., “Propiedad intelectual, derechos de autor y copyright”, 2012 (Disponible en [http://aomatos.edurioja.org/legalidad/propiedad\\_intelectual\\_derechos\\_de\\_autor\\_y\\_copyright.html](http://aomatos.edurioja.org/legalidad/propiedad_intelectual_derechos_de_autor_y_copyright.html); última consulta 30/09/2020).

OMPI. “Principios Básicos de la Propiedad Industrial”. *WIPO - World Intellectual Property Organization.*, 2016. (Disponible en [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_895\\_2016.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf); última consulta 28/09/2020)

OMPI, “¿Qué es la propiedad intelectual?”. *Revista de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual*, núm. 450E/20, 2020 (Disponible en <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4528>; última consulta 29/09/2020).

Serrano, M., “Régimen Jurídico de transmisión de los derechos de autor en el ordenamiento español y alemán”, *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, (Disponible en [www.indret.com](http://www.indret.com); última consulta 03/04/2021)

“Stop Cláusulas Abusivas a los Fotógrafos” (Disponible en [https://www.facebook.com/groups/bastadeabusosconnuestrasfotos/permalink/2371348599577023/?comment\\_id=2371469392898277](https://www.facebook.com/groups/bastadeabusosconnuestrasfotos/permalink/2371348599577023/?comment_id=2371469392898277); última consulta 18/04/2020)

Valero Martin, E., “El Sistema Español de Protección de la Fotografía”, *Obras Fotográficas y Meras Fotografías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, documento TOL.331.812 (Disponible en <http://www.tirantonline.com>; última consulta 27/02/2021)

## 9. ANEXOS

### Anexo I: “Point de vue du Gras”.



### Anexo II: “Selfie” realizado por el simio Naruto



**Anexo III:** Fotografía realizada por Ignacio Pereira y modificada por el partido político VOX.

vox\_es retwitteó

**vox\_es**  @vox\_es · 2h

 Los españoles están haciendo muchas imágenes de manera espontánea.

Esta retrata perfectamente el dolor de esta tragedia que el Gobierno y sus satélites mediáticos pretenden ocultar.



1,9 mil   2,2 mil   4 mil